

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Junio ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	DORDI STELLA MEJÍA OVALLE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICACION No.:	44-430-31-89-002-2016-00133-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 018** de cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, se resuelve el recurso de apelación formulado contra la decisión de fecha abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017), la cual no dio mérito al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

ANTECEDENTES:

Con auto que obra a folio 90 cuaderno principal, se admite la demanda ordinaria de la referencia, la cual fue debidamente notificada a cada una de las demandadas como se aprecia a folios 121, 140 y 148, entidades que contestaron la demanda a través de apoderado.

Con auto de tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se inadmiten separadamente las contestaciones a la demanda de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA y E.S.E. SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, folios 146 y 147, autos que cobraron ejecutoria sin manifestación alguna de las partes.

El veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, presenta solicitud de nulidad que se resuelve

adversamente con auto de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), decisión contra la que el apoderado judicial interpuso recurso de apelación el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual se concede con auto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad.

Remitido el expediente, este llega al Tribunal Superior el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) y el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se admite el recurso vertical.

LA PROVIDENCIA APELADA:

Los argumentos del juez de primera instancia fueron los que siguen a continuación.

Refiere el funcionario a quo, que el apoderado no alega una causal alguna de nulidad. También recuerda que cuando se profiere la decisión de inadmitir la contestación de la demanda, se dio la oportunidad de subsanar los defectos específicos señalados allí y no hubo subsanación, y finalmente, el apoderado no hizo uso de los recursos legales contra aquel proveído.

SINTESIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

En lo pertinente para el asunto que nos ocupa, manifiesta que petitionó la nulidad del "Auto de fecha 6 de febrero de 2017" (sic)...por no cumplir...con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 31 de la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo)...hizo alusión a que la norma ya señalada, en su artículo 3..." y hace transcripción literal de la norma para argüir, "...conforme a lo señalado en dicho artículo, sería ilógico cualquier argumentación expresa sobre los hechos, cuando el mismo legislador definió las situaciones y aduce que en aquellos hechos en los cuales la contraparte no exprese las razones de sus respuestas en los hechos que niega o que no le constan, el juez tendrá como probado dichos hechos."

(...) no compartimos la decisión contenida en Auto de fecha 26 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao - La Guajira, por considerar que pese a tener en cuenta que el artículo 133 del C.G.P señala las Causales de nulidad en forma taxativa, esto no significa que son estas y solo estas las causales para alegar una nulidad, porque se estaría contraviniendo el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente trae en su apoyo la sentencia C - 491 de 1995, "En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la "prueba obtenida con violación al debido proceso" "no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con

arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generen nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos, la aludida nulidad constitucional que consagra el artículo 20 constituye una excepción a dicha regla. Es el legislador como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el Legislador.

Se puede colegir, que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten al concepto establecido en el artículo 29 del C.P.C., se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de posición que en ningún acápite de esa Ley, el legislador ha hecho mención sobre la inadmisión de la contestación de la demanda, dentro del proceso laboral por no haber manifestado la defensa las razones de las respuestas en la Contestación de la demanda.”

Finaliza peticionando que en segunda instancia se resuelva la nulidad interpuesta y que se revoque el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

COMPETENCIA:

Debe decirse que la providencia recurrida es apelable por disponerlo así el numeral 1º, artículo 65 del C.P. del T. y S.S., así, esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el litigio propuesto.

Problema jurídico

Determinar si debe declararse próspero un incidente de nulidad, cuando no se alega causal alguna de nulidad y se funda su invocación en ser una nulidad de estirpe constitucional.

La tesis que sostendrá esta corporación es que, se debe siempre invocar la causal de nulidad legal que contempla la situación fáctica planteada y además, la causal del artículo 29 de la carta política, esta restringido al tema probatorio.

El apoderado judicial de una de las demandadas, hoy apelante, presentó solicitud de “nulidad”, que no es otra cosa que revivir la discusión sobre la

legalidad del proveído que declaró la inadmisión de la contestación de la demanda, cuando éste ya estaba ejecutoriada, conducta que es inadmisibles, habida cuenta que dicha figura es de aplicación restrictiva, ello derivado del principio de taxatividad, por el cual no se deben aceptar nulidades que no aparezcan expresamente consagradas en la ley, máxime que si el impugnante no compartía el fondo de la decisión de inadmisión de la demanda, debió interponer los recursos ordinarios, y como esto no aconteció, se produjo el efecto jurídico del art. 133, parágrafo del CGP. “(...) Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De donde se concluye que este mecanismo procesal no puede convertirse en instrumento que se utilice para eludir el principio de preclusión.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede de tutela con ponencia del DR. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), Ref.: 11001-2203-000-2011-01527-01, en los siguientes términos:

“...los hechos expuestos por el incidentalista no se enmarcaron en ninguna de la causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y por otro, sabido es que la referencia genérica al artículo 29 de la Constitución Nacional, en lo que toca con el instituto de las nulidades, no puede ser fundamento suficiente para una petición de nulidad procesal, sino que ha de tratarse de situaciones extremas de vulneración del debido proceso o del derecho de defensa (v.gr. caso de las pruebas ilícitas o de la ausencia de motivación de las providencias, entre otras) y no de cualquier irregularidad o error que se pueda cometer en el curso de un proceso, respecto de los cuales ordinariamente, se repite, existen mecanismos establecidos en el interior del trámite para que se realice su oportuna corrección.”

Siguiendo esa línea de pensamiento, se debe aplicar al presente asunto, pues no se trata una nulidad de pleno derecho de las pruebas, ni de una actuación que prima facie se vislumbre como una violación flagrante a la Constitución, así, no le asiste razón al apelante, agregando que la consecuencia de la nulidad del art. 29 Constitucional es excluir la prueba pero no deja sin efecto la actuación, situación que no se presenta.

Condena en costas en esta instancia a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

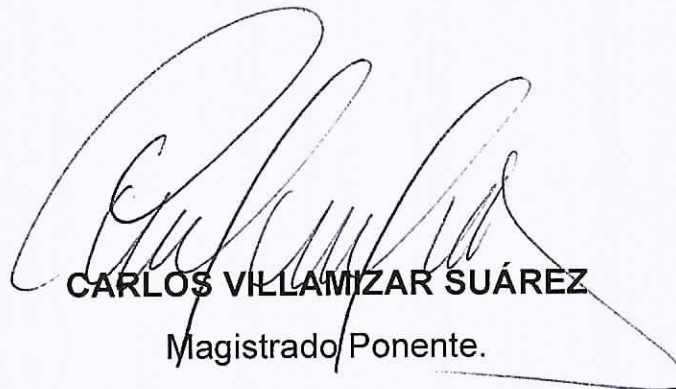
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira en el asunto de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual, a cargo de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, valor que deberá tener en cuenta el juez de primera instancia al momento de hacer la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

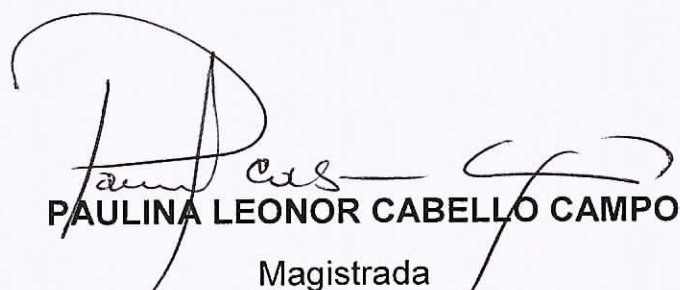
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada